



EXPEDIENTE : 458-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PREMIUM FISH S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : ACUICULTURA A MAYOR ESCALA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAMANCO, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Premium Fish S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No consideró el parámetro de granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012-2013.*
- (ii) *No consideró los parámetros de detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.*

Además, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente ordenar medida correctiva respecto de las infracciones (i) y (ii), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

De otro lado, se archiva el procedimiento administrativo sancionador, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, respecto al siguiente hecho imputado:

- (i) *No habría considerado el parámetro metales (Cadmio, Arsénico, Plomo, Cromo y Mercurio) en el monitoreo bianual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) estación de referencia, en los años 2012 y 2013.*

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 3 de agosto del 2016



I. ANTECEDENTES

1. El 29 de febrero del 2000, mediante Oficio N° 115-2000-PE/DIREMA¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) de la concesión acuícola de mayor escala ubicada en Samanco, departamento de Ancash.
2. El 14 de marzo del 2000, mediante Resolución Directoral N° 010-2000-PE/DNA², PRODUCE otorgó a favor de Premium Fish S.A.C. (en adelante, **Premium Fish**) la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala mediante el cultivo del recurso concha de abanico en un área de mar de 99,71 hectáreas, ubicada en la zona Playa Las Salina, distrito de Samanco, provincia del Santa, departamento de Ancash.
3. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 051-2008-PRODUCE/DGA³, de fecha 5 de setiembre de 2008, PRODUCE precisó las coordenadas geográficas consignadas en los dispositivos legales que otorgaron derechos para desarrollar la actividad de acuicultura en el ámbito marino, las cuales se encuentran bajo el sistema DATUM PSAD 56, encontrándose dentro de ese grupo Premium Fish.
4. El 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular en el establecimiento acuícola con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente, así como los mandatos establecidos en la normatividad ambiental vigente. Los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 85-2014-OEFA/DS-PES del 23 de abril del 2014⁴ y en el Informe N° 144-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014⁵.
5. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 111-2016-OEFA/DS del 29 de febrero del 2016⁶, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que Premium Fish habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 31 de mayo del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) emitió la Resolución Subdirectoral N° 546-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, notificada el 3 de junio del 2016⁸, mediante la cual inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Premium Fish, imputándole a título de cargo lo siguiente:



- 1 Según lo señalado en la Resolución Directoral N° 010-2000-PE/DNA, página 93 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 2 Páginas 93 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 93 del Expediente.
- 3 Páginas 353 a 358 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 93 del Expediente.
- 4 Folios 2 al 4 del Expediente.
- 5 Página 15 a 52 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.
- 6 Folios 6 al 12 del Expediente.
- 7 Folios 12 al 21 del Expediente.
- 8 Folio 22 del Expediente.



N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	No habría considerado el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, en los años 2012 y 2013	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
2	No habría considerado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT
3	No habría considerado el parámetro metales (Cadmio, Arsénico, Plomo y Mercurio) en el monitoreo bianual en agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) estación de referencia, en los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134º del RLGP.	Sub Código 73.3 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT



El 17 de junio del 2016, mediante escrito con registro N° 43342⁹, Premium Fish alcanzó documentación sobre la operación de la concesión acuícola, en respuesta al requerimiento del Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 546-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Asimismo, mediante el referido escrito el administrado solicitó el uso de la palabra mediante Audiencia de Informe Oral.

8. El 4 de julio del 2016, Premium Fish presentó sus descargos¹⁰ manifestando lo siguiente:

Hecho imputado N° 1: *No habría considerado el parámetro de granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012 -2013.*

- (i) Si bien no se tomó en cuenta el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos de los años 2012-2013, se subsanó dicha omisión en el monitoreo correspondiente al año 2014, el cual fue realizado de acuerdo a la Guía de Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola, establecida en su momento, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, tal como se aprecia del Informe Semestral de monitoreo ambiental 2014-II.
- (ii) Del monitoreo realizado en el año 2014 se determinó que la concesión acuícola se encontraba dentro de los parámetros permitidos, lo cual permite



⁹ Folios 98 y 99 del Expediente.

¹⁰ Folios 134 al 142 del Expediente.



concluir que en el año 2013 no pudo haber existido una diferencia significativa.

Hecho imputado N° 2: *No habría considerado los parámetros de detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.*

- (iii) Si bien no se evaluaron los parámetros detergentes y pesticidas durante el monitoreo anual de agua de mar del año 2012, dicha omisión fue subsanada en el año 2013, como se observa del Informe Semestral de monitoreo ambiental 2013-II, realizado de acuerdo a la Guía de Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola.
- (iv) Sin perjuicio de lo mencionado, mediante Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, se resolvió modificar el Anexo 1 de la Guía de Presentación de Monitoreos en Acuicultura, por lo que se encuentran EXCLUIDOS los parámetros de metales pesados, aceites y grasas, **pesticidas, detergentes** y coliformes fecales
- (v) Debido a lo anterior, corresponde aplicar el principio de irretroactividad o retroactividad benigna y archivar el presente procedimiento, toda vez que, durante el procedimiento de investigación ha entrado en vigencia una nueva modalidad para la elaboración de monitoreos ambientales, según la cual, se deja sin efecto la obligación de evaluar ciertos parámetros por parte de los administrados.



Hecho imputado N° 3: *No habría considerado el parámetro de metales (cadmio, arsénico, plomo, cromo y mercurio), en el monitoreo bianual en agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) estación de referencia, en los años 2012-2013.*

- (vi) En el año 2013, se presentó el análisis de los metales pesados en dos (2) estaciones de impacto y dos (2) estaciones de referencia, tal como se muestra en el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II, presentado ante el OEFA el 15 de enero de 2014.
- (vii) Sin perjuicio de lo anterior, la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, ha dejado sin efecto la obligación de presentar el parámetro de metales pesados en los monitoreos anuales de media agua y fondo, por lo que, dicho punto también debe ser tomado en cuenta para el archivo de la presente infracción.

Sobre la medida correctiva

- (viii) Se ha cumplido con capacitar al personal directamente responsable de los monitoreos de efluentes. Asimismo, se tiene un archivo de los monitoreos en una ubicación estratégica para facilitar la consulta de los mismos.
- (ix) La capacitación se llevó a cabo el 21 de junio de 2016 y estuvo a cargo del especialista Ingeniero Ítalo Del Carpio Ramírez. En dicha capacitación participaron los señores Máximo Cesar Torres Maza, Gerente General y Alexis Alberto Trejo Carmuaya, Jefe de Aseguramiento de la Calidad.





- (x) Además, se debe tener en cuenta que la medida correctiva propuso que la capacitación se basara en la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, pese a que esta fue derogada por la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE. En ese sentido, la capacitación realizada tomo en cuenta la normativa vigente.
- (xi) Para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta adjuntaron copia de los certificados de participación, la lista de asistentes a la capacitación, el programa de la capacitación así como el curriculum vitae de la persona designada por la empresa consultora para brindar la capacitación.
9. Mediante Memorandum N° 857-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 8 de julio del 2016, la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si Premium Fish, subsanó los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada el 23 de abril del 2014. Dicha solicitud fue atendida mediante Informe N° 290-2016-OEFA/DS del 20 de julio del 2016.
10. El 27 de julio del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral, en la cual Premium Fish reiteró los argumentos presentados en su escrito de descargo¹².
11. El 03 de agosto de 2016, mediante escrito con registro N° 54165¹³, Premium Fish alcanzó documentación complementaria a su escrito de descargos, relacionada con la capacitación sobre monitoreos ambientales realizada el 21 de junio de 2016.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Premium Fish consideró el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012 y 2013.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Premium Fish consideró los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Premium Fish consideró el parámetro metales (Cadmio, Arsénico, Plomo, Cromo y Mercurio) en el monitoreo bianual en agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012 y 2013.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas a Premium Fish.



¹¹ Folio 144 del Expediente.

¹² Folio 149 del Expediente.

¹³ Folios 150 a 167 del Expediente.



III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-



¹⁴

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya



desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, correspondería emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

20. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente	Folios
1	Acta de Supervisión N° 85-2014-OEFA/DS-PES del 23 de abril del 2014.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión efectuada el 23 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 3	2 al 4
2	Informe 144-2014-OEFA/DS-PES del 20 de junio del 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión el 23 de abril del 2014.	Imputaciones N° 1 al 3	Documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 1
3	Informe Técnico Acusatorio N° 111-2015-OEFA/DS del 29 de febrero de 2016.	Documento que contiene la relación de las supuestas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	Imputaciones N° 1 al 3	5 al 11
4	Resolución Subdirectoral N° 546-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2016.	Resolución de instrucción que inicia al procedimiento administrativo sancionador	Imputaciones N° 1 al 3	12 al 21
5	Informes de Ensayo N° 3429-13 y 3422-13.	Copia de los Informe de Ensayo realizados por COLECBI S.A.C. sobre monitoreo de sedimentos, del 23 y 26 de diciembre del 2013.	Imputación N° 23	19 al 20



6	Informes de Ensayo N° LE1206000268, LE1211000369-4, LE1306000063-H, LE1312000063-H, LE1206000276, LE1211000369-3, LE1306000068-G y LE1312000068-G.	Copia de los Informes de Ensayo realizados por Control, Calidad y Medio Ambiente S.A. sobre análisis de los monitoreos de media agua/fondo y sedimentos, correspondientes a los años 2012 y 2013.	Imputaciones N° 1 al 3	Documento que se encuentra en el disco compacto que obra a folio 1
7	Escrito presentado por Premium Fish el 17 de junio del 2016 con Registro N° 43342.	Documento mediante el cual Premium Fish da atención al requerimiento de información efectuado a través de la Resolución Subdirectoral N° 546-2016-OEFA/DFSAI/SDI y mediante el cual adjuntó los Reportes de Estadística Pesquera de los años 2012 y 2013.	Imputaciones N° 1 al 3	23 al 98
8	Escrito presentado por Premium Fish el 4 de julio del 2016 con Registro N° 46806.	Documento mediante el cual Premium Fish remite sus descargos a la Resolución Subdirectoral N° 546-2016-OEFA/DFSAI/SDI. Adjunta los siguientes documentos: 1. Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II 2. Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2014-II 3. Mapa de las estaciones de monitoreo 4. Certificados del persona que asistió a la capacitación sobre monitoreo y control de la calidad ambiental 5. Lista de asistencia a la capacitación sobre monitoreo y control de la calidad ambiental 6. Programa de la capacitación sobre monitoreo y control de la calidad ambiental 7. Curriculum vitae del ponente de la capacitación sobre monitoreo y control de la calidad ambiental	Imputaciones N° 1 al 3	100 al 142
9	Escrito presentado por Premium Fish el 3 de agosto del 2016 con Registro N° 54165.	Documento mediante el cual Premium Fish remite documentación complementaria a sus descargos. En el referido escrito, el administrado remite como nueva documentación: el material didáctico (diapositivas) presentado en la capacitación sobre monitoreos ambientales llevada a cabo el 21 de junio de 2016.	Imputaciones N° 1 al 3	150 al 167

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**



21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁵ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en estos se afirma.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión Directa N° 85-2014-OEFA/DS-PES, el Informe N° 144-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 111-2016-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse como cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Premium Fish:



- (i) Consideró el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012 y 2013.
- (ii) Consideró los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.
- (iii) Consideró el parámetro metales (Cadmio, Arsénico, Plomo, Cromo y Mercurio) en el monitoreo bianual en agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012 y 2013.

V.1.1 Marco normativo aplicable: Obligación de efectuar el monitoreo ambiental

25. El Artículo 17° de la Ley del SINEFA establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales señala el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, así como las contenidas en los instrumentos de gestión ambiental de los administrados¹⁶.

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

¹⁶ Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Modificada por la Ley N° 30011, publicado en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2008.

Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

- a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.

(...)



26. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP¹⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
27. En ese contexto, el Artículo 87° del RLGP¹⁸ señala que los titulares de las actividades acuícolas asumen los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales.
28. A su vez, el Artículo 84° del RLGP¹⁹ establece que PRODUCE elaborará y aprobará Guías Técnicas que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.
29. El 15 de junio del 2007, por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Monitoreo Acuícola) para ser utilizada por los titulares de derechos acuícolas que cuenten con Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental aprobado.



30. Posteriormente, con fecha 18 de enero del 2011, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, se modifica la Guía, regulando las condiciones básicas del muestreo, el número de estaciones de impacto y de referencia, la frecuencia de monitoreo, los parámetros a ser evaluados, entre otros aspectos²⁰.

¹⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 84.- Guías de Manejo Ambiental

Sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de las normas legales que regulan las actividades pesqueras y acuícolas, el Ministerio de Pesquería elaborará y aprobará Guías Técnicas para los estudios ambientales los que contendrán los lineamientos de manejo ambiental para las actividades pesqueras y acuícolas.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 87.- Costos de los programas de monitoreo

Los costos que demanden los servicios de ejecución de los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpo receptor; así como las inspecciones y auditorías ambientales, contemplados en los respectivos Programas de Adecuación y Manejo Ambiental serán sufragados por los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas.

¹⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

²⁰ Es preciso señalar que la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE/DGCHD del 19 de abril del 2016, entre otros, modificó el Anexo I de la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura. Sin embargo, debido a la fecha en que ocurrieron las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, dicha norma no es aplicable al presente caso.



31. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²¹ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
32. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP²² tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
33. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares de derechos acuícolas se encuentran obligados a ejecutar sus compromisos y obligaciones ambientales vinculados al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentran la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

V.1.2 Obligación Ambiental a cargo de Premium Fish

34. La Guía de Monitoreo Acuícola establece disposiciones aplicables al monitoreo ambiental de actividades acuícolas de recursos hidrobiológicos que se desarrollen en: (i) *Long lines* como conchas de abanico y ostras, (ii) *estanquería* como langostino, trucha y tilapia, así como (iii) *jaulas flotantes* como tilapia, trucha, etc.
35. En el caso de conchas de abanico, la Guía de Monitoreo Acuícola refiere que el monitoreo comprenderá la evaluación de sedimentos, media agua y fondo, y será efectuado en tres estaciones de monitoreo: 2 de impacto y 1 de referencia, en los siguientes términos:



Sedimentos:						
Muestra	Unidades	Estación de impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia
Bentos	org/m2	xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	Semestral
Organoléptico		xx	x	Lab. de la empresa (+)	Por título habilitante	
Mat. Orgánica	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Anual
Sulfuros	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Totales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Coliformes Fecales	NMP/g	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual
Granulometría	%	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	
Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	mg/kg	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	



21. **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
22. **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 134°.- Infracciones
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
 (...)
 71. No presentar o presentar extemporáneamente los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.



Media Agua, Fondo:							
Muestra	Unidades	Estación de Impacto	Estación de referencia	Análisis a cargo de	Informe del Reporte de Monitoreo	Frecuencia	
Temperatura agua	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante	Semestral	
Temperatura ambiente	°C	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Salinidad	ups	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Conductividad	mS/cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
pH		xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Transparencia	cm	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
SST	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Oxígeno disuelto	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
DBO5	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Nitritos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Nitratos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Fosfatos	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Dureza	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Amoniaco	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Sulfuros	mg/L	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Fito y Zoopl.	cel/mL	xx	x	Propio (1)	Por título habilitante		
Coliformes Totales	NMP/l	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Coliformes Fecales	NMP/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Aceites y Grasas*	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		Anual
Detergentes	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Pesticidas	mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante		
Metalos: As, Cd, Pb, Cr, Hg	ug o mg/L	xx	x	Lab Espec.	Por título habilitante	Bi-Anual	

36. Cabe señalar, que la Guía de Monitoreo Acuícola establece que el monitoreo de cada área acuícola debe considerar dos estaciones de impacto y una de referencia; por tanto, para que el monitoreo sea válido debe cumplir con dicha disposición.



Asimismo, la Guía de Monitoreo Acuícola señala que los titulares de derechos acuícolas deben cumplir con la presentación de los reportes de monitoreo, para lo cual están obligados a consultar sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

38. En el presente caso, se aprecia que el instrumento de gestión ambiental de Premium Fish fue certificado ambientalmente por PRODUCE en fecha anterior a la entrada en vigencia de la Guía de Monitoreo Acuícola, debiendo precisar que el citado instrumento no contempla un compromiso referido a la frecuencia de la presentación de los monitoreos. En esa medida, resultan exigibles al administrado las disposiciones de dicha Guía que regulan lo relacionado a la realización de monitoreos ambientales.

39. En ese sentido, Premium Fish como empresa dedicada al cultivo de concha de abanico de la concesión ubicada en la zona Playa Las Salinas, Bahía de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, tenía la obligación de realizar durante el periodo 2012 y 2013 el monitoreo ambiental de sedimentos, media agua y fondo, en la citada concesión; conforme al siguiente detalle:

	FRECUENCIA	PARÁMETROS	MONITOREOS	
			2012	2013
SEDIMENTO	Semestral	Bentos	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II
		Organoléptico		
		Materia Orgánica		
	Anual	Sulfuros	Anual 2012	Anual 2013
Coliformes Totales				
Coliformes Fecales				
Bi anual	Granulometría	Bianual 2012-2013		



	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg	
TOTAL:		7

Elaboración: Subdirección de Instrucción

	FRECUENCIA	PARÁMETROS		MONITOREOS	
				2012	2013
MEDIA AGUA, FONDO	Semestral	Temperatura Agua	Temperatura Ambiente	Semestre 2012-I Semestre 2012-II	Semestre 2013-I Semestre 2013-II
		Salinidad	Conductividad		
		pH	Transparencia		
		SST	Oxígeno disuelto		
		DBO5	Nitritos		
		Nitratos	Fosfatos		
		Dureza	Amoniaco		
		Sulfuros	Fito y zooplancton		
		Coliformes Totales	Coliformes Fecales		
	Anual	Aceites y grasas		Anual 2012	Anual 2013
Detergentes					
Pesticidas					
Bi anual	Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg		Bianual 2012-2013		
TOTAL:				7	

Elaboración: Subdirección de Instrucción

40. En consideración a lo expuesto, se procedió a realizar el ploteo de las coordenadas de la concesión otorgada a Premium Fish, sobre la base de las cuales se realizan los monitoreos antes detallados, conforme a lo graficado a continuación:



Cuadro N° 2.- Ubicación de los puntos de monitoreo de PREMIUM FISH



41. Considerando el periodo materia de la presente supervisión (años 2012 y 2013), Premium Fish debió realizar catorce (14) monitoreos ambientales detallados en los cuadros precedentes, los mismos que debían contener la evaluación de los parámetros señalados en los mismos.

V.1.3 Análisis de los hechos imputados



42. Durante la supervisión efectuada el 23 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a Premium Fish los reportes de monitoreo ambiental del período 2012 a 2013. Lo mencionado se encuentra recogido en el documento de Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa, conforme a lo señalado a continuación:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL		
20	Copia del cargo de presentación a la autoridad competente del Reporte de Monitoreo Ambiental, con sus respectivo Informe de Ensayo, correspondiente a los semestres 2012-I, 2012.II, 2013-I y 2013-II.	Cargo de presentación del monitoreo semestral correspondiente al 2013 I, presentado a PRODUCE. Cargo de presentación del monitoreo semestral correspondiente al 2013 II, presentado al OEFA.

43. En tal sentido, el Acta de Supervisión N° 85-2014-OEFA/DS-PES²³ consignó como hallazgo

N°	HALLAZGOS
5	HALLAZGO: Los reportes de monitoreo ambiental, el administrado indica, que han sido presentados al Ministerio de la Producción y al OEFA, como sigue: Presentó copia digitalizada de los informes de monitoreo ambiental del año 2012, semestres I y II presentados a Produce. Respecto al Informe semestral de monitoreo 2013-I, presentado a Produce con registro N° 00048916-2013, el administrado se compromete a presentar el documento a OEFA en un plazo máximo de 5 días, a partir de la fecha. El informe semestral de monitoreo ambiental 2013-II fue presentado a OEFA el 15 de enero de 2014. El administrado presenta documento de cargo de haber presentado el documento.

(...)

(El énfasis es agregado)

44. Asimismo, en el Informe N° 144-2014-OEFA/DS-PES²⁴, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“7.1 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la actividad de congelado

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
5	REPORTES DE MONITOREO AMBIENTAL			CUMPLE	NO CUMPLE		
	Parámetros monitoreados en el RMA	El administrado en su EIA indica, se desarrollará un programa de monitoreo de las condiciones físicas, químicas y biológicas de la zona de cultivo. PARÁMETROS FÍSICO – QUÍMICOS Aguas: Temperatura (perfil vertical), pH,		-	X	Se ha realizado la revisión de los reportes de monitoreo presentados por el administrado encontrándose lo siguiente: En los informes de monitoreo del 2012 y 2013 no ha realizado los parámetros de granulometría para sedimento marino. En los informes de monitoreo del 2012 no ha realizado los parámetros de pesticidas y detergentes para agua.	(...)

²³ Folio 3 del Expediente.

²⁴ Página 35 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



		turbiedad salinidad (perfil vertical), nutrientes, amonios. Sedimentos: pH, sulfuros Indicadores de Contaminación: Oxígeno disuelto y Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), en la columna de agua de mar. Indicadores Biológicos: Estructura y composición de la comunidad planctónica, estructura y tamaño de stock de conchas de abanico.		En los informes de monitoreo del año 2012 y 2013 no se ha realizado los parámetros de metales pesados (cadmio, cromo, plomo, arsénico y mercurio) para agua.
--	--	--	--	--

(...)

(El énfasis es agregado)

45. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²⁵ se detalló lo siguiente:

“(...)

Hallazgo N° 01:

De la información presentada por el administrado producto del requerimiento de documentación se evidencia lo siguiente:

En los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer (I) y segundo (II) semestre del año 2012 y los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer (I) y segundo (II) semestre del año 2013. No se ha reportado el parámetro de granulometría en los análisis de sedimento marino.

Hallazgo N° 02:

De la información presentada por el administrado producto del requerimiento de documentación se evidencia lo siguiente:

En los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer (I) y segundo (II) semestre del año 2012. No se han reportado los parámetros de pesticidas y detergentes en los análisis de monitoreo de agua.

Hallazgo N° 03:

De la información presentada por el administrado producto del requerimiento de documentación se evidencia lo siguiente:

En los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer (I) y segundo (II) semestre del año 2012 y los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al primer (I) y segundo (II) semestre del año 2013. No se han reportado los parámetros de metales pesados (Cadmio, Arsénico, Plomo, Cromo y Mercurio) en los análisis de monitoreo de agua.

(...)

(El énfasis es agregado)

46. Por su parte el Informe Técnico Acusatorio N° 111-2016-OEFA/DS²⁶ del 29 de febrero de 2016 señala lo siguiente:

(...)

I. CONCLUSIONES

38. Se decide acusar a PREMIUM FISH S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones

²⁵ Páginas 46, 47 y 48 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁶ Folio 11 y 12 del Expediente.



- (i) *Presunta infracción administrativa establecida en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se verificó que **no realizó el monitoreo bianual del parámetro Granulometría en sedimentos**, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, **del periodo de los años 2012 y 2013 (...)***
- (ii) *Presunta infracción administrativa establecida en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se verificó que **no realizó el monitoreo anual en agua de mar**, en dos estaciones de impacto y una (1) estación de referencia, **de los parámetros Detergentes y Pesticidas del año 2012 (...)***
- (iii) *Presunta infracción administrativa establecida en el numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que se verificó que **no realizó el monitoreo bianual, en agua de mar**, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) estación de referencia, **del parámetro Metales (Cadmio, Arsénico, Plomo, Cromo y Mercurio) en el periodo de los años 2012 y 2013 (...)***

(El énfasis es agregado)

47. Cabe señalar que, para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, mediante escrito de Registro N° 19981 de fecha 30 de abril de 2014, Premium Fish presentó documentación relativa a la realización de los monitoreos, conforme a lo señalado durante la visita de supervisión realizada el 23 de abril de 2014.

48. En ese orden de ideas, de la verificación de los documentos, se desprende que Premium Fish realizó los monitoreos que exige la Guía de Monitoreo Acuícola durante el año 2012 y 2013, habiendo presentado los siguientes informes de ensayo:

N°	Informe	Elementos	Fecha de muestreo	Estación	Semestre
1	LE1206000268 ²⁷	Sedimento Marino	19/06/2012	Estaciones de impacto	2012 - I
2	LE1211000369-4 ²⁸	Sedimento Marino	19/11/2012	Estaciones de impacto	2012-II
3	LE1306000063-H ²⁹	Sedimento Marino	03/06/2013	Estaciones de impacto	2013-I
4	LE1312000063-H ³⁰	Sedimento Marino	04/12/2013	Estaciones de impacto	2013-II
5	LE1206000276 ³¹	Agua de mar	19/06/2012	Estaciones de impacto	2012 - I
6	LE1211000369-3 ³²	Agua de mar	10/11/2012	Estaciones de impacto	2012-II
7	LE1306000068-G ³³	Agua de mar	03/06/2013	Estaciones de impacto	2013-I
8	LE1312000068-G ³⁴	Agua de mar	04/12/2013	Estaciones de impacto	2013-II

(*) En el informe de supervisión se observó informes de ensayo que no corresponden a la concesión materia de análisis.

²⁷ Página 214 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁸ Página 285 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

²⁹ Página 237 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³⁰ Página 181 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³¹ Página 191 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³² Página 282 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³³ Página 234 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

³⁴ Página 177 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



49. No obstante, de la verificación de los referidos ensayos, se advirtió que Premium Fish no habría realizado los monitoreos de media agua y fondo, así como de sedimentos correspondientes a los años 2012 y 2013, considerando la totalidad de los parámetros establecidos en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que:
- (i) **No consideró el parámetro granulometría** en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, en los años 2012 y 2013.
 - (ii) **No consideró los parámetros detergentes y pesticidas** en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.
 - (iii) **No consideró el parámetro metales (Cadmio, Arsénico, Plomo, Cromo y Mercurio)** en el monitoreo bianual en agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) estación de referencia, en los años 2012 y 2013.
50. El incumplimiento por parte del Premium Fish de no haber medido el parámetro granulometría puede producir un efecto nocivo al medio acuático, ya que el monitoreo de este parámetro permite determinar qué tipo de sustrato presenta el fondo, es decir, permite mostrar las características del sustrato, si esta arenoso o fangoso, lo cual nos permitiría conocer el tipo de organismo presente en ese habitat, ya que la presencia de organismos bentónicos está relacionada con el tipo de sustrato presente. Asimismo el análisis de la granulometría, de acuerdo a sus características, es un indicador de materia orgánica presente en el lugar, lo cual determina si la zona está siendo impactada por las operaciones de la actividad.
51. De otra parte, la contaminación del agua por productos químicos (tales como detergentes), es preocupante, toda vez que los detergentes pueden contener ingredientes que no sean totalmente biodegradables, asimismo, los detergentes contienen también sustancias reductoras de oxígeno, que pueden causar grandes daños a los peces y animales marinos, produciendo además eutrofización (reducción de oxígeno en el agua).
52. En dicha medida, el no monitoreo de los metales puede ocasionar un riesgo potencial en el sentido que estos metales por causa del hombre o por causas naturales se acumulen en los suelos, que en concentraciones altas, se convierten en tóxicos, poniendo en riesgo la fauna acuática. Cabe mencionar que muchos de los elementos son micronutrientes necesarios para la vida de los seres vivos y deben de ser adsorbidos por las raíces de las plantas o formar parte de la dieta de los animales.
53. Por otro lado la contaminación del agua por plaguicidas y pesticidas se produce cuando estas sustancias son arrastrados por el agua de los campos que desembocan en los ríos y mares introduciéndose en la cadena alimenticia provocando la muerte de varias formas de vida necesarias en el balance de algunos ecosistemas, de esta manera, si se acumulan en el agua pueden en peligro la vida de la flora y la fauna acuática.
54. En ese orden, la omisión de monitorear el agua (media agua y fondo) y sedimento conforme a lo establecido en la Guía de Monitoreo Acuícola impide conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por



lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.

55. En su escrito de descargos, el administrado presentó los siguientes argumentos respecto de cada una de las conductas imputadas:

No consideró el parámetro de granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012 -2013

56. Si bien no se tomó en cuenta el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos de los años 2012-2013, se subsanó dicha omisión en el monitoreo correspondiente al año 2014, el cual fue realizado de acuerdo a la Guía de Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola, establecida en su momento, mediante Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, tal como se aprecia del Informe Semestral de monitoreo ambiental 2014-II³⁵. En esa línea, en la medida que el monitoreo realizado en el año 2014 se encontraba dentro de los parámetros permitidos, no podía existir una diferencia significativa respecto de la medición de dicho parámetro en el año 2013.

57. Sobre el particular, cabe señalar al administrado que no realizar los monitoreos en la forma y modo establecidos en el Anexo I de la Guía de Monitoreo Acuícola, impide a las autoridades competentes analizar los posibles impactos que generaría la actividad acuícola de cultivo de conchas de abanico al medio ambiente, así como conocer la situación exacta del ecosistema marino y el impacto de la actividad acuícola, por lo que se dificulta la adopción de medidas de mitigación conducentes a la protección del medio marino.



58. En consecuencia, el monitoreo realizado por el administrado en fecha posterior al periodo establecido en la norma, no permite mantener un control objetivo y constante de la carga contaminante de la actividad acuícola sobre el ecosistema marino, generando una situación de daño potencial sobre el ambiente.

59. Por lo expuesto, se verifica que el administrado incumplió su obligación ambiental contenida en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no consideró el parámetro de granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012-2013.

60. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha acreditado que Premium Fish incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no consideró todos los parámetros en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012-2013, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.



No consideró los parámetros de detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012

61. Si bien no se evaluaron los parámetros detergentes y pesticidas durante el monitoreo anual de agua del año 2012, dicha omisión fue subsanada en el año

³⁵ Folios 118 a 125 del Expediente.



2013, como se observa del Informe Semestral de monitoreo ambiental 2013-II³⁶, realizado de acuerdo a la Guía de Presentación de Reportes de Monitoreo Ambiental de la actividad acuícola.

62. En relación a ello, se debe reiterar al administrado que los monitoreos acuícolas deben realizarse en la forma y modo establecidos en el Anexo I de la Guía de Monitoreo Acuícola a fin de evaluar el impacto que la actividad acuícola puede estar generando en un determinado periodo sobre el ecosistema marino y adoptar oportunamente las medidas de prevención y/o mitigación que resulten necesarias para evitar daños ambientales. Esto a efectos de mantener un control objetivo y constante de los efectos potencialmente nocivos de la actividad sobre el ecosistema marino.
63. De otro lado, en su escrito de descargos, Premium Fish también alegó que se debía proceder al archivo del presente procedimiento, en aplicación del principio de irretroactividad o retroactividad benigna, toda vez que durante su tramitación entró en vigencia la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE que modificó el Anexo I de la Guía de Presentación de Monitoreos en Acuicultura, y excluyó los parámetros metales pesados, aceites y grasas, **pesticidas, detergentes** y coliformes fecales de los monitoreos ambientales acuícolas.
64. En relación a ello, cabe precisar que el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General³⁷ recoge al principio de irretroactividad como uno de los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración Pública, en los siguientes términos: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables."



Sobre el particular, MORON URBINA sostiene que debe entenderse por normas sancionadoras vigentes al momento de cometerse la conducta infractora, "aquellas disposiciones anteriores a la comisión de la infracción que regulen el supuesto típico, las sanciones aplicables, los casos de atenuación de la sanción, etc"³⁸. En ese sentido, se puede definir a las normas sancionadoras como aquellas disposiciones vinculadas a la descripción de algún aspecto del tipo infractor o la determinación de la sanción aplicable.

66. En cuanto al tipo infractor y la determinación de la sanción aplicable, se debe mencionar que la conducta imputada se encuentra tipificada en el numeral 73 del artículo 134 del RGLP y en el Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC, dispositivos legales que se encuentran vigentes a la fecha.
67. Ahora bien, respecto a la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE que modificó la Guía para la presentación de Reportes de Monitoreo Acuícola, es preciso indicar que dicha norma no tiene naturaleza sancionadora, en la medida que no se encuentra vinculada a la descripción del tipo infractor, ni a la

³⁶ Folios 127 a 132 del Expediente.

³⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

5. **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
(...)

³⁸ MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Novena Edición. Gaceta Jurídica. 2011, p. 719.



determinación de algún aspecto material de la sanción aplicable sino que se limita a recoger obligaciones sustantivas a cargo de los administrados.

68. En efecto, a través de las disposiciones recogidas en la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE se regulan aspectos vinculados a la realización y presentación de monitoreos ambientales acuícolas, las cuales resultan exigibles para los monitoreos realizados luego de su entrada en vigencia de la referida norma y no así para los monitoreos llevados a cabo en el marco de la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE. Ello, en aplicación del Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, según el cual, *“las normas desde su entrada en vigencia, se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”*³⁹.
69. Por lo expuesto, el principio de irretroactividad previsto en el Numeral 5 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, no resulta aplicable respecto de la Resolución Ministerial N° 141-2016-PRODUCE, en la medida que dicha norma no tiene naturaleza sancionadora.
70. En esa línea, se verifica que el administrado incumplió su obligación ambiental contenida en la Guía de Monitoreo Acuícola, toda vez que no consideró los parámetros de detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.



En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente, se ha acreditado que Premium Fish incurrió en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no consideró todos los parámetros en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

No consideró el parámetro de metales (cadmio, arsénico, plomo, cromo y mercurio), en el monitoreo bianual en agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012-2013

72. En su escrito de descargos, Premium Fish señaló que no habría incurrido en la conducta infractora imputada toda vez que en el año 2013 se presentó el análisis del parámetro metales pesados en dos (2) estaciones de impacto y dos (2) estaciones de referencia, tal como se muestra en el Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II presentado ante el OEFA, el 15 de enero de 2014⁴⁰.
73. Sobre el particular, cabe precisar que en sus descargos, el administrado adjuntó al referido Informe Semestral de Monitoreo Ambiental 2013-II, el Informe de Ensayo N° LE 1312000068-G⁴¹, en el cual se aprecia que el parámetro de metales



39

Constitución Política del Perú.

Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

40

Folios 127 al 132 del Expediente.

41

Folio 130 del Expediente.



pesados (Cadmio, Plomo, Arsénico, Cromo y Mercurio) fue evaluado durante el semestre 2013-II.

74. Al respecto, en aplicación del principio de presunción de veracidad⁴² previsto en la Ley N° 27444, esta Dirección ha valorado los documentos enviados por Premium Fish, a fin de verificar si cumplió con considerar el parámetro de metales pesados en el período correspondiente.
75. En ese sentido, de los medios probatorios presentados por el administrado se encuentra acreditado que Premium Fish cumplió con considerar el parámetro metales pesados (Cadmio, Plomo, Arsénico, Cromo y Mercurio) en el monitoreo bianual en agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012-2013. Por lo que, corresponde **archivar** el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
76. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente, se ha acreditado que Premium Fish incurrió en infracciones tipificadas en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no consideró todos los parámetros a evaluar en los siguientes monitoreos, correspondiendo declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos:
- (i) No consideró el parámetro de granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012-2013.
 - (ii) No consideró los parámetros de detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.
77. Asimismo, de acuerdo a lo expuesto y los medios probatorios que obran en el expediente, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la siguiente imputación:
- (i) No consideró el parámetro metales pesados (Cadmio, Plomo, Arsénico, Cromo y Mercurio) en el monitoreo bianual en agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012-2013.



V.2 Sétima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Premium Fish

V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

42

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



78. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁴³.
79. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.
80. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
81. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
82. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
83. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias⁴⁴.



⁴³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

⁴⁴ Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD



84. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
85. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
86. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

87. En el presente procedimiento administrativo sancionador, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Premium Fish en la comisión de las siguientes infracciones:
- (i) No consideró el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y (1) una de referencia, en los años 2012 y 2013.

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



(ii) No consideró los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.

88. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

a) Subsanación de la conducta infractora:

89. Mediante su escrito de descargos y el escrito complementario con registro N° 54165, el administrado manifestó haber llevado a cabo una capacitación sobre monitoreos ambientales para el personal bajo su cargo. Para acreditar la realización de la referida capacitación, Premium Fish remitió la siguiente documentación:

- Certificados del curso de capacitación a nombre del personal responsable de verificar los monitoreos de efluentes⁴⁵.
- Lista de asistencia del personal a la capacitación sobre el monitoreo de efluentes llevado a cabo el día 21 de junio de 2016 por la empresa consultora Geo Consult Service S.A.C.⁴⁶.
- Programa de los temas a tratarse en la capacitación realizada⁴⁷.
- Copia del curriculum vitae de la persona designada por la empresa consultora Geo Consult Service S.A.C. para brindar la capacitación⁴⁸.
- Material didáctico (diapositivas) presentado en la capacitación sobre monitoreos ambientales llevada a cabo el 21 de junio de 2016⁴⁹.

90. De lo expuesto, se concluye que Premium Fish corrigió (subsanó) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

91. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

⁴⁵ Folios 116 y 117 del Expediente.

⁴⁶ Folios 116 y 117 del Expediente.

⁴⁷ Folios 116 y 117 del Expediente.

⁴⁸ Folios 116 y 117 del Expediente.

⁴⁹ Folios 151 a 162 del Expediente.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Premium Fish S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas Infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	No habría considerado el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en los años 2012 y 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No habría considerado los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

Artículo 2.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Premium Fish S.A.C. respecto de los siguientes extremos y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presuntas conductas infractoras
1	No habría considerado el parámetro metales (Cadmio, Arsénico, Plomo, Cromo y Mercurio) en el monitoreo bianual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) estación de referencia, en los años 2012 y 2013.

Artículo 3.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de las infracciones referidas a no considerar el parámetro granulometría en el monitoreo bianual de sedimentos, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) estación de referencia, en los años 2012 y 2013 así como a no considerar los parámetros detergentes y pesticidas en el monitoreo anual de agua de mar, en dos (2) estaciones de impacto y una (1) de referencia, en el año 2012, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 4°.- Informar a Premium Fish S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5.- Informar a Premium Fish S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24°





del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

4